



**SECRETARIA. Expediente N° 23- 001- 31 -05 -003- 2022-00209-00
Montería, Tres (03) de Mayo del dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración y recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 presentados respectivamente, por los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante. **Sírvase Proveer.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, Tres (03) de Mayo de 2023**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00209-00
Demandante	CARMELO JOSÉ OCHOA CONTRERAS
Demandado	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración y recurso de reposición contra el Auto de fecha 10 de marzo de 2023, presentados en su orden por el apoderado judicial de las partes demandada y demandante.

ANTECEDENTES

La demanda que dio inicio a esta controversia Judicial se admitió mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en el que se resolvió: “**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida **CARMELO JOSÉ OCHOA CONTRERAS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra de **LA EMPRESA G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a la parte demandada **LA EMPRESA G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022. **TERCERO:** De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. **CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, para que al contestar la demanda aporte la documentación solicitada por el demandante en el acápite de pruebas. **QUINTO: TENGASE a la Dr. REINALDO OLIVERA BUELVAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder. **SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.”

El día 22 de septiembre de la pasada anualidad, el abogado de la parte actora allega memorial con constancias de notificación del auto admisorio de la parte demandada



en la que se certifica acuse de recibido, apertura, lectura y descarga de dato adjunto referente al correo enviado al destinatario.

El día 05 de octubre de 2022 la parte demandada a través de mandatario judicial presenta contestación de la demanda y excepción previa de falta de integración del contradictorio.

El 13 de octubre de 2022 el abogado de la parte convocante a la causa, presenta memorial solicitando se tuviera por no contestada la demanda, teniendo dicha conducta como indicio grave, respecto del cual su contraparte dio respuesta al mismo manifestando que según el estudio de la contestación si no se había allegado la documentación requerida por el demandante la consecuencia era lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S., no obstante ello, como la entidad dio las razones respecto a la prueba indicada, deprecia al Despacho se dé por contestada la demanda.

El Juzgado, mediante proveído de 10 de marzo de 2023, consideró que la respuesta del convocado a la causa, estaba en legal y debida forma, por lo que la tendría por contestada y dispuso fijar fecha para las audiencias del artículo 77 y 80 CPTSS., en consecuencia, literalmente, ordenó: **"PRIMERO: TENGASE por no contestada la demanda por parte del demandado G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en legal y debida forma. SEGUNDO: CÍTESE a las partes; a la parte demandante CARMELO JOSÉ OCHOA CONTRERAS, y a la demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., para que asistan a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio, consagrada en el artículo 77 del C.P del Trabajo y la SS. Y de ser posible la del 80, la que se realizará de manera virtual utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ELLO SE SEÑALA EL 11 De JULIO DE 2023 a las 03:00 PM; si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007. TERCERO: TÉNGASE como apoderado judicial principal de la demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, al Dr. JULIO ALBERTO PUMAREJO VILLAZON y como apoderados sustitutos a los Dres. CAMILO MUTIS TELLEZ, CRISTIAN FERNANDO FERRER ACUÑA y LAURA PAOLA BARACALDO RINCON, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda. QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB."**

Decisión, que es objeto de aclaración por la parte demandada, en los ordinales PRIMERO y TERCERO, por considerar que no son claros los mismos, en su orden, porque en la considerativa se señaló: **"Visto el informe secretarial, se observa que, el demandado G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., través de apoderado judicial realizó la contestación de la demanda, la cual fue allegada al correo electrónico del Juzgado, en el término de ley, por lo que se tendrá por contestada en legal y debida forma."** (negrita y subraya fuera de texto)" y en la resolutive se estableció: **"PRIMERO: TENGASE por no contestada la demanda por parte del demandado G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en legal y debida forma."** (negrita y subraya fuera de texto)"; en el siguiente punto, "5. De otra parte, encontramos que en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto, respecto a la representación judicial estableció: TERCERO: TÉNGASE como apoderado judicial principal de la demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, al Dr. JULIO ALBERTO PUMAREJO VILLAZON y como apoderados sustitutos a los Dres. CAMILO MUTIS TELLEZ, CRISTIAN FERNANDO FERRER ACUÑA y LAURA PAOLA BARACALDO RINCON, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda. 6. Al respecto, me permito indicarle al Despacho que conforme al poder especial que obra en el expediente, el señor Julio Alberto Pumarejo Villazon es el apoderado general de la Compañía (es decir hace las veces de representante legal de la Compañía) y fue quien otorgó poder a los Doctores Camilo Mutis Téllez, Crithian Fernando Ferrer Acuña y Laura Paola Baracaldo Rincón, esto para que cualquiera de los apoderados, de manera separada e independiente, queda plenamente facultado para notificarse de la demanda, retirar copias, demandar, contestar, pagar, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, interponer recursos, incidentes y excepciones,



allegar pruebas, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato.” Y de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión del artículo 145 C.P.T. pide:

*“Conforme a los hechos y fundamentos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente a su Despacho: **PRIMERO:** Aclarar el auto de fecha 10 de marzo de 2023 fue notificado mediante el estado electrónico de 13 de marzo de 2023, en el sentido de **TENER** por contestada la demanda por parte de mi representada, por cuanto, la misma fue presentada dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y adicionalmente reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S **SEGUNDO:** Aclarar el auto de fecha 10 de marzo de 2023 fue notificado mediante el estado electrónico de 13 de marzo de 2023, en el sentido **TENER** por apoderados especiales y principales de la Compañía a los Doctores Camilo Mutis Téllez, Cristhian Fernando Ferrer Acuña y Laura Paola Baracaldo Rincón, esto en los términos establecidos en el poder que obra en el expediente.”*

Seguidamente, el 15 de marzo de 2023, el vocero judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 y notificado por estado el 13 del mismo mes y año, a fin de *“Otorgar 5 días a la demandada (G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.) para que subsane la demanda so pena de tenerla por no contestada y tener dicha conducta como indicio grave en su contra.”*, por estimar que la demandada no procedió a dar cumplimiento al ordinal cuarto del auto admisorio señalando en el acápite de HECHOS lo siguiente: *“5. La demandada en la contestación presentada señala que las pruebas solicitadas no resultan útiles ni conducentes y que existe confidencialidad. Dichos argumentos o alegatos invaden la órbita del Juez en cuanto a la calificación de pruebas y pretenden imponerle límites al juez a su facultad de decretar las mismas (pruebas). 6. La parte demandada debió expresar su inconformidad vía reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...) 8. La demandada se abstiene de aportar: **Contrato suscrito de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA vs COCACOLA FEMSA y sus adiciones o prórrogas con todos sus anexos”***

Frente a lo anterior, el vocero judicial de la parte convalidada a esta contienda judicial, expuso, mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2023, pronunciamiento respecto del recurso de reposición en lo pertinente así:

“(…)

*4. No obstante lo anterior, debo señalar que, si bien es cierto el párrafo primero, numeral segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. señala que la Demandada deberá acompañar la contestación de la demanda de “(...) los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”, la Compañía explicó de manera clara y detallada en la contestación de demanda presentada dentro del término legal, las razones por las cuales se negaba a ello respecto al “Contrato suscrito de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA vs COCACOLA FEMSA y sus adiciones o prórrogas con todos sus anexos.” Puntualmente, al respecto se señaló que: “No se allega el documento relacionado, esto por cuanto, este se encuentra sujeto a confidencialidad, en razón a la información reservada de las partes y su vínculo contractual. Mas aun, el mismo no resulta útil ni conducente para resolver los presupuestos de las reclamaciones del Demandante. 5. De igual manera, mediante memorial de “asunto: Pronunciamiento al memorial radicado por el Apoderado judicial del Demandante y solicitud al Despacho”, radicado el día 25 de octubre de 2023 ante el Despacho se reitero lo señalado en la contestación de demanda frente a las razones por las cuales se negaba a la entrega del “Contrato suscrito de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA vs COCACOLA FEMSA y sus adiciones o prórrogas con todos sus anexos.” 6. Por lo anteriormente expuesto es claro que, al Apoderado judicial del Demandante no le asiste razón en su argumentación, motivo por el cual le solicito al Despacho que no acceda a lo requerido y en su lugar solicito amablemente al Despacho se sirva ACLARAR el auto de fecha 10 de marzo de 2023, notificado por estado el 13 de marzo de 2023, en el sentido de (i) **TENER** por contestada la demanda por parte de mi representada, por cuanto, la misma fue presentada dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y adicionalmente reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; y , (ii) **TENER** por apoderados especiales y principales de la Compañía a los Doctores Camilo Mutis Téllez, Cristhian Fernando Ferrer Acuña y Laura Paola Baracaldo Rincón, esto en los términos establecidos en el poder que obra en el expediente. (...)”*



CONSIDERACIONES

Con relación a los ítems que nos ocupan, sea oportuno ilustrarnos sobre la figura jurídica de la *aclaración*, trayendo a colación, lo razonado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N°2 M.P. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA en proveído AL160-2023, Radicación n.º 76952, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), así:

"De conformidad con el artículo 285 del CGP, en armonía con el 145 del CPTSS, es procedente la aclaración de la sentencia, «[...] de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto [...]».

Así mismo, el artículo 287, *ibidem*, dispuso que «*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*».

En relación con el primer remedio procesal, la jurisprudencia ha indicado que los conceptos que permiten su procedencia, no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, **sino aquellos provenientes de una redacción ininteligible o del alcance de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo, pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias, frente al propio juez que las profirió.**

En ese orden, este tipo de solicitudes no autorizan al juzgador para variar el fondo de la decisión, ya que como lo ha señalado la jurisprudencia, la facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta a la de revocarlo, reformarlo o adicionarlo.

Dicha figura jurídica, por el contrario, consiste en explicar lo que parece oscuro y se excedería al manifestar el administrador de justicia que, so pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución.

Sobre dicha temática vale la pena traer a colación la providencia CSJ AL4583-2022, en la que se dijo:



Así las cosas, la oportunidad que brinda el estatuto procesal para remediar la hipotética falla del juez que, por razón de la naturaleza humana, podría haber errado al efectuar un cálculo u operación aritmética, consignado mal una palabra, haberla omitido o alterado, o haber incluido frases o expresiones ambiguas que dificulten la intelección de lo decidido o su cumplimiento, no es aprovechable para pretender la revocación o reforma, por cuanto las figuras de corrección y aclaración no son medios de impugnación.

Lo anterior deriva del principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó que, so pretexto de su corrección o aclaración, no puede cambiar la providencia, porque tales instituciones procesales están establecidas para remediar unos yerros concretos, como someramente se ha explicado en precedencia.

Bajo el anterior escenario, en este asunto en específico, se advierte que la sentencia, en punto de la primera reclamación que se examina, no contiene planteamientos que generen motivo de incertidumbre, en tanto su texto es entendible por cualquier lector y su redacción no presenta oscuridad o ambigüedad.” (negritas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, de la lectura del argumento de autoridad citado, al cotejarlo con lo obrante en el plenario y alegado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, evidenciamos que no existe motivo de duda en la resolutive que amerite explicación para lograr su inteligibilidad, en los numerales que se pretenden aclarar, véase que se indicó es no tener por contestada la demandada, lo que confrontado con la parte considerativa representaría un error y no una ambigüedad, aunado a que el segundo punto busca es *modificar* lo dispuesto en el punto tercero del auto objeto de estudio, sin que se configure dicha figura jurídica en un alternativa para ello, por lo que se negará tal petición.

Ahora bien, si advierte esta Judicatura que se incurrió en un error involuntario y de buena fe al incluir la palabra NO en el ordinal primero del auto de fecha 10 de marzo de 2023, que en consonancia con lo dispuesto en la considerativa del mismo, que es el soporte para proferir la resolutive, es tener por contestada la demanda por la entidad traía a la causa judicial, por lo que en los términos del artículo 286 del C.G.P., aplicable en laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., por lo que así se decidirá.

Finalmente, en lo tocante al recurso de reposición, es pertinente en voces del artículo 285 del C.G.P., in fine, ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese al Despacho para decidir sobre dicho medio de impugnación y el impulso a que haya lugar.



Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CORRIGESE el numeral primero del auto de fecha 10 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedencias, en consecuencia, quedará así:

“PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte del demandado G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en legal y debida forma.”

TERCERO: En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición y dar el impulso a que haya lugar, en armonía con la motiva de este auto.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3b963af564d5bca2ca6dabee7ffaa60a4db42823c1d7d611bdeac429a6cc8**

Documento generado en 03/05/2023 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>